

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0655-2004-HC/TC
AREQUIPA
RUBÉN EDWIN CHUCUYA RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Moquegua, 25 de marzo de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Rubén Edwin Chucuya Ramos contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 250, su fecha 31 de diciembre del 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, alegando que al haber sido sentenciado en aplicación de los Decretos Legislativos N.^{os} 895, 896 y 897 con la pena de cadena perpetua, la cual ha sido declarada inconstitucional, le corresponde ser juzgado nuevamente en aplicación de la Ley N.^o 27569.
2. Que la Ley N.^o 27472, de fecha 5 de junio del 2001, derogó los Decretos Legislativos N.^{os} 896 y 897 que elevaron las penas y restringieron los derechos procesales en el caso de los delitos agravados.
3. Que la Ley N.^o 27569 tiene por objeto que todas aquellas personas sentenciadas conforme a los Decretos Legislativos N.^o 895 y 897 sean sometidas a un nuevo juicio en el fuero común del Poder Judicial con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal y el procedimiento ordinario del ordenamiento procesal penal.
4. Que de autos (f. 134) se advierte que el recurrente fue sentenciado el 12 de octubre del 2001, encontrándose en vigencia la Ley N.^o 27472, siendo totalmente falso lo alegado por él en el sentido de que le aplicaron normas derogadas al momento de sentenciarlo e imponerle la pena de cadena perpetua.
5. Que, respecto a la constitucionalidad de la pena en cuestión, debe tenerse en consideración que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.^o 010-2002-AI/TC, ha establecido que dicha sanción no es incompatible con la Constitución, en la medida en que el legislador introduzca medidas que permitan que tal pena deje de ser una sin plazo de culminación, esto es, creando mecanismos temporales de excarcelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que el Decreto Legislativo N.º 921 establece el procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua, por lo que el accionante tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, cuando se cumpla el requisito temporal exigido por la norma indicada.
7. Que, en consecuencia, dado que los hechos expuestos por el accionante derivan del proceso penal en el que fue juzgado y condenado, sin acreditarse la afectación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar improcedente la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)